

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

La abundancia de otros materiales de interés nos obliga á suspender hoy la seccion de tribunales.

SECCION DOCTRINAL.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Construccion de ferro-carriles. —Ferro-carril al Mediterráneo.

Conmovida felizmente la España con el pensamiento civilizador y grandioso de los ferro-carriles, que al por desgracia las discordias y agitaciones del presente siglo por una parte, y por otra la indolencia y abandono de los gobiernos, no le habian permitido consagrar toda la atencion que merece, claro es que las provincias del Mediodia, donde tantos elementos de prosperidad se encierran, y donde las grandes empresas hallan siempre acogida en el entusiasmo de sus naturales, habian de tomar parte en esta agitacion general de la industria y del talento, precursora de una era de regeneracion y ventura para la trabajada nacion española.

Los primeros ensayos de estas prodigiosas vias de comunicacion, hechos en Barcelona y en Madrid, despues de haber producido en todas las provincias un sentimiento de noble emulacion, dieron otro resultado importante; el de llamar la atencion del gobierno en favor de estas empresas, acordando las bases generales en que habian de fundarse, y concediendo á los accio-

nistas que tomaran parte en ellas, un razonable beneficio para sus capitales. Pero no era este todo el pensamiento que en esta materia cumplia formular y desenvolver á la autoridad suprema del gobierno, una vez reconocida la necesidad de que ya hablamos en el número 5 de EL FARO NACIONAL, de establecer un plan y sistema general de construccion de ferro-carriles, armonizando en él los intereses de las diferentes provincias del reino. Tal es el negocio que hoy ocupa la atencion del gobierno, y que deberá agitarse cuando vuelva á emprender el parlamento sus interrumpidas tareas, que será probablemente en primeros de octubre próximo.

Cuatro son las grandes líneas que deberian desde luego contratarse, y con las que enlazarán despues las vias trasversales hácia las diferentes provincias y poblaciones importantes del reino. El punto de partida de todas ellas deberia ser Madrid: no solo por ser este la residencia del monarca, del supremo gobierno, y de las cortes del reino, sino tambien porque es el sitio mas á propósito por ser aproximadamente el centro topográfico de la península. Las líneas á que aludimos son las de Madrid á Irun, de Madrid á Cádiz, de Barcelona á las fronteras de Portugal, pasando por Madrid, y desde Madrid al puerto del Mediterráneo que se juzgue mas á propósito.

No hay persona sensata y de algunos conocimientos en estas materias, que no preste su

aprobacion al referido proyecto de las cuatro grandes líneas maestras que acabamos de indicar. Si hay alguna divergencia de pareceres, es tan solo respecto á los puntos que deberán atravesar estas líneas, en cuya cuestion juegan y se agitan, como es natural, los intereses de las diversas localidades.

Hay, sin embargo, entre estas líneas una, la del ferro-carril del Mediterráneo, que está siendo en esta importante cuestion objeto de viva y ardiente polémica entre tres distintas provincias, y entre los partidarios de los intereses de cada una de ellas, así en el parlamento como en la prensa, y aun nos atrevemos á decir que hasta en la elevada region del gobierno. Reconociendo todos que el punto de partida de esta línea como de las demás generales, debe ser la capital de la monarquía, los partidarios de Valencia se afanan por llevar allí la línea, y el mismo esfuerzo muestran por su parte los de Alicante y Cartagena. En la empeñada contienda de los intereses de estas tres localidades entre sí, el supremo gobierno que ejerce en la sociedad el cargo de moderador de todo pensamiento exagerado, si quier procede de un laudable origen, y el de protector imparcial y justo de los intereses generales del país, debe optar por lo que sea mas beneficioso á este, sin otra consideracion que la de la utilidad y conveniencia pública.

La resolucion de esta cuestion que tan grave y difícil ha querido presentarse por los que no tienen fé en la bondad y preferencia que para su causa reclaman, es sencilla y espedita, si se atiende á las condiciones generales de esta clase de trabajos, y á los grandes intereses, no ya de una poblacion ó provincia, sino de la nacion entera.

La primera de estas condiciones es la de que el puerto que ha de enlazarse con el centro de la monarquía por medio del camino de hierro sea el mas cómodo y seguro para las embarcaciones que arriben á él; y donde, no solo tengan abrigo y proteccion en los temporales, sino que puedan tambien reparar sus averías. Un puerto que carezca de estas favorables circunstancias, ni es á propósito para el movimiento personal de viajeros, ni para el de las especulaciones mercantiles, que son las que principalmente han de dar vida y animacion á los ferro-carriles. Considerada la cuestion bajo de este punto de vista, que es el verdadero y positivo, ninguna persona sensata, y

menos el gobierno, desde su alta esfera de imparcialidad é independencia, pueden negar al puerto de Cartagena las inmensas ventajas que lleva á los otros dos de Valencia y Alicante.

A la consideracion histórica que disfruta este puerto, emporio en otro tiempo de la opulencia y del poderío de los cartagineses y de los romanos, se añade que no hay carta de mar ni derrotero de navegacion del Mediterráneo, donde no esté designada Cartagena como el puerto mas seguro de nuestras costas desde el Estrecho de Gibraltar hasta el cabo de Creux. Con una estension considerable, capaz de contener en su seno mas de mil buques anclados, con un fondo suficientemente profundo hasta para navíos de línea, rodeado por todas partes de elevadas montañas que le resguardan de la impetuosidad de los vientos, y añadiendo á todo esto el poseer un arsenal magnífico para la carena de los buques, con espaciosos almacenes en su recinto para la custodia de los géneros del comercio, el puerto de Cartagena bien puede asegurarse que no tiene rival en España y que es uno de los mejores de Europa. Nosotros lo hemos visto en diferentes ocasiones visitado por sábios marineros extranjeros que han ido á él á tomar modelos para sus respectivos países y á tributarle justas alabanzas por su comodidad y escelencia, que á pesar de la injuria de los tiempos, revelan todavía el alto rango mercantil y la opulencia de la antigua Cartago.

Si se considera este puerto bajo el punto de vista militar, tambien es incuestionable la preferencia que merece sobre los dos indicados, sin que rebajemos por eso el mérito de aquellos: pues desde sus fortalezas y castillos de Navidad, de Galeras, de la Podadera y de San Julian, puede proteger á cuantos buques amigos se encuentren anclados en la vasta estension de su rada, y hostilizar á los enemigos que se propongan atacar la plaza, aun cuando sea desde larga distancia.

Las ciudades de Alicante y Valencia, si bien algo mas favorecidas como plazas mercantiles, por circunstancias especiales, independientes de la cuestion de que se trata, no pueden sostener bajo ninguno de los dos conceptos que acabamos de indicar la competencia con Cartagena; pues la inseguridad de sus puertos por lo impetuoso de los vientos y la bravura del mar en aquellas playas, los hacen temibles á todos los navegantes, y han ocasionado en épo-

cas de temporales innumerables desgracias, que jamás han ocurrido en Cartagena.

Las dificultades que se han propuesto para hacer desistir al gobierno de este gran pensamiento, no merecen estimarse, si se comparan con las ventajas inmensas que su realizacion ha de producir.

Una de estas dificultades es el coste de las espropiaciones, atravesando el ferro-carril un terreno tan fértil y rico como el de la provincia de Murcia, donde tan alto precio tiene la propiedad territorial. A esto puede contestarse, que segun el cálculo de personas inteligentes, el coste que tanto se exajera apenas llegaria á 50,000 duros: y si se examinan los otros inconvenientes que se citan de los obstáculos materiales para la construccion del camino y de su mayor distancia hasta el mar en comparacion con los otros dos puertos, solo diremos que los primeros pueden vencerse sin grave sacrificio y con el auxilio del arte, y que el segundo de la mayor distancia no debe decidir la cuestion: siendo la diferencia apenas de unas cinco á seis leguas, y cuando la seguridad y escelencia del puerto son las únicas condiciones de preferencia en tales negocios.

Otra consideracion que merece tomarse muy en cuenta es la de que preferido el puerto de Alicante, el ferro-carril seria menos productivo, que si se eligiese el de Cartagena, por el mayor número de poblaciones importantes y ricas que que este favoreceria cuales son Murcia, Orihuela, Cieza, Tobarra, Hellin y toda la fecunda ribera del rio Segura; mientras que la via hácia Alicante, no encuentra apenas hasta A'bacete una poblacion de importancia.

Consideraciones tan graves, no de conveniencia local, sino de interes público, de utilidad verdaderamente nacional, fueron sin duda las que en un principio decidieron al gobierno á resolver esta cuestion en favor de Cartagena sin que la inaccion del ingeniero frances que obtuvo la concesion á fines de octubre del año anterior, debilita en lo mas mínimo la fuerza de las razones alegadas, y que recibieron anteriormente la respetable sancion de S. M.

Sensible es en verdad y doloroso que se haya variado de rumbo en este importante asunto, y que creyendo haber encontrado el talisman del acierto, despejado la incógnita de las dificultades, y satisfecho los deseos de las tres provincias, se haya arbitriado el medio, á nuestro parecer equivocado, de llevar el ferro-car-

ril hasta Almansa. Decidida la cuestion de este modo está concedida virtualmente la preferencia á cualquiera de los puertos de Alicante ó Valencia sobre el de Cartagena, puesto que la poblacion de Almansa está mucho mas cercana á aquellas ciudades que á esta última. No son, pues, iguales las condiciones del debate, y la imparcialidad que aparenta en esta cuestion el gobierno, es una marcada preferencia á favor de las provincias de Alicante y Valencia, y contra la de Murcia.

Llévese, en buen hora, la linea á un punto á igual distancia de los tres puertos; y entonces podrá decirse que hay imparcialidad y justicia. El entusiasmo de las tres provincias podrá en este caso entrar en noble y generosa competencia, y la que sea mas activa, mas inteligente y laboriosa, será la que lleve la palma de la victoria.

Mas aun así considerado el asunto, es pobre y mezquino, á nuestro parecer, el punto de vista bajo el cual se le examina, y es errado el plan que se ha escogitado, como el mas atinado y prudente.

No es, segun ya hemos dicho, la mayor ó menor distancia, no son las escabrosidades ni el coste del terreno indemnizable, las que deben tomarse en cuenta cuando se presenta contra todos estos inconvenientes la superioridad y escelencia de un puerto que no tiene rival en todo el litoral del Mediodia. Enlazar á la capital con el Mediterráneo, convirtiendo á Madrid por el prodigioso medio del vapor, en uno de los puertos mejores del mundo: esta es la grande idea, este es el pensamiento fecundo y civilizador y de interes y honor nacional; esta es la empresa noble y gloriosa, ante la cual deben ceder todos los inconvenientes.

Ademas, es preciso no perder de vista que en materia de construccion de ferro-carriles, se equivocan los conceptos y se desconocen las condiciones de esta clase de trabajos, cuando se parte en las investigaciones y se proyectan las obras desde el centro á la circunferencia, desde el interior de la Península hasta uno de sus puertos. El puerto de mar debe ser el punto que primero se elija: y en él deben comenzar las obras, con direccion al punto del interior que se designe como centro. De esta manera, en primer lugar la eleccion entre los puertos es fácil y sencilla, sin apreciar otras consideraciones que las mayores ventajas del elegido, y en segundo, las obras del ferro-carril

siempre costosas, se realizan con mas prontitud y economía. Principiada la línea en el puerto, es facil utilizar la maquinaria en los primeros trabajos, y cuando aquella va adelantando, la misma via va enlazando el mar con la tierra, y sirve de conducto para el transporte de los materiales de construccion y de las máquinas que en tales obras se necesitan. Ejemplo vivo de la verdad de estas sencillas reflexiones es lo ocurrido en la construccion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, en la que se ha invertido doble tiempo del necesario: pues ha habido máquinas que para trasportarlas del puerto de Alicante hasta Aranjuez, ha sido preciso en algunos parajes construir carros á propósito, tirados por muchos pares de bueyes, y gastar seis ú ocho dias para andar dos leguas de terreno.

Los gastos inmensos que este desacertado sistema produce, son incalculables, y el ejemplo del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, no debe perderse de vista cuando se proyectan tales obras. No en vano, y para evitar estos inconvenientes y gastos inútiles, en todas las provincias marítimas en que se agita el gran pensamiento de los ferro-carriles, se han fijado los ojos en el mar como el punto de partida. Fije, pues, los suyos el gobierno en los tres puertos del Mediterráneo, y con mejor consejo y mas detenida é imparcial meditacion que la que hasta aquí ha empleado en tan importante materia, modifique su proyecto, bien haciendo partir la línea desde el puerto de Cartagena como el mejor, hasta el centro de la península, bien fijando el punto medio de la línea que se propone construir á igual distancia de las tres diferentes ciudades que rivalizan noblemente por alcanzar la gloria de llevar las inquietas ondas de sus mares á estrellarse contra los muros del palacio de nuestros reyes.

A la ilustracion y patriotismo de las Córtes está confiada la resolucion de esta cuestion importantísima, en la cual se interesa el fomento de nuestro comercio terrestre y marítimo, la prosperidad de provincias que merecen alguna mas proteccion que la que el gobierno les dispensa, especialmente la de Murcia, y hasta se interesa tambien el recuerdo glorioso de nuestro antiguo poder naval, del que es todavía un magnífico y respetable resto el gran puerto de Cartagena.

A los señores diputados por las provincias

de Murcia y Albacete les corresponde tomar en esta cuestion próxima á devatirse, una noble y celosa iniciativa, defendiendo con decision los intereses de los pueblos que les han honrado con su confianza, y á los que dispensarán por este medio el mas importante de los servicios, cuya memoria vivirá eternamente grabada en el corazon de sus habitantes.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

PARTE JURIDICA.

ESTUDIOS DE DERECHO.

De la jurisprudencia y del procedimiento.

Promulgada una legislacion con todos los requisitos de justa, clara y uniforme, se tiene ya la expresion de la voluntad del poder supremo que personifica, gobierna y dirige los estados; pero esa legislacion seria una letra muerta, ó cuando mas un mero documento histórico que retrataria la situacion de los pueblos, si no hubiera de aplicarse la real y verdaderamente á los diversos casos, que ora en lo civil, ora en lo criminal, ocurren prácticamente en la vida social. Es, pues, indispensable que otro poder, otra fuerza, sirva de brazo ejecutor de la voluntad suprema, aplicando la legislacion á cada caso. Hé aquí la mision del poder judicial; hé aquí la necesidad de los tribunales, que son su principal instrumento, y que deben estar organizados de la manera mas propia para llenar su objeto conforme al estado particular de cada pais y compuestas de jueces ó magistrados en quienes concurren las suficientes garantías de aptitud, suficiencia y moralidad para aplicar la ley en sus decisiones, fallos ó respetables sentencias.

Tiene ya la voluntad soberana (ley) y el brazo que ha de ponerla en inmediata accion, aplicándola; pero aun es preciso para que los tribunales, esos instrumentos del poder judicial cumplan con su ministerio, que tengan un medio para llegar á ese fin. ¿Y cuál es el medio de que se valen los tribunales para aplicar la ley? ¿Los juicios, cuya forma exterior son los procedimientos ó tramitaciones que deben preceder siempre á las sentencias, la previa dilucidacion, digámoslo así, que sirve de instruccion al juez para despues fallar con todo conocimiento? ¿Y cómo deberán ser los juicios? ¿Cómo los procedimientos? ¿A qué principio deberán subordinarse esos medios de que se valen los jueces para llenar su cometido? ¿De qué manera se han de aplicar las leyes á los distintos casos especiales? ¿A qué reglas deberán sujetarse los tribunales para que apliquen las leyes y procedan con mas acierto en tan importante y delicada materia? La jurisprudencia en su acepcion mas genuina resuelve estos problemas. La jurisprudencia que es el arte de aplicar las leyes á los casos particulares, para declarar derechos en lo civil y en lo penal, para

hacerlos efectivos. La jurisprudencia, objeto principal ó mas directo de la carrera, profesion y estudio del jurisconsulto, que ora como abogado, ilustra la aplicacion de la ley á cada caso, ora la resuelve y decreta definitivamente como juez.

No forma nuestro propósito esponer en el presente artículo un arte completo de jurisprudencia. No nos proponemos siquiera el examinar una por una detenidamente las reglas todas que dicta la razon para aplicar las leyes, ni tampoco el estudio detenido de la marcha mas ó menos conforme á las buenas teorías que ha seguido el sistema de procedimientos ó jurisprudencia práctica al través de los siglos y en los distintos pueblos. Vamos solo á consignar grandes rasgos y ligeramente las principales reglas, los principios mas importantes, y digámoslo así, cardinales, que dicta la razon y forman la base de la buena jurisprudencia, permitiéndonos al paso alguna que otra indicacion brevísima sobre la mayor ó menor conformidad de nuestros procedimientos con las buenas teorías.

A cuatro principios esenciales creemos que pueden reducirse los que deben regir siempre en la aplicacion de las leyes á los casos particulares, si se quiere que esta sea justa, filosófica y adecuada. 1.º Que la aplicacion de ley á cada caso sea efectiva. 2.º Que sea recta. 3.º Que sea pronta. 4.º Que sea económica. Todo sistema de procedimientos en que se adopten estos principios de jurisprudencia, bien puede calificarse de recomendable, y bien puede asegurarse que el pueblo en que se siga goza de buena administracion de justicia.

Y considerando ya el primero de esos principios ¿quién podrá dudar de su escelencia y de la necesidad de su práctica en todas las naciones? ¿Qué seria de un pueblo, aun con la mejor legislacion posible, si sus leyes todas quedaban sin aplicacion en muchos casos por los vicios de su sistema de juicios y procedimientos ó por la incuria de sus tribunales? ¿Qué valor tendrian ni los mas preciosos derechos, allí donde no fuera aplicada la ley que los confiere ó fuera sustituida por los caprichos de los agentes del poder judicial? ¿Qué seria del ciudadano pacífico y virtuoso si el malvado conociera que la ley era una vana sombra de autoridad sin otro valor que el de un simple papel escrito? Mientras la ley existe y existe no derogada, la ley debe ser acatada y aplicadas sus disposiciones á los casos por ella previstos; y ni la práctica, ni el uso, ni la costumbre deben ser nunca bastante para derogarla; jamás deberá irse *contra los derechos establecidos, non seyendo primeramente tollidos*, como dice una sábia ley de Partida. De otra manera se desprestigia pronto el poder legislativo y con él todo el poder social; se trastornan las ideas; se confunden las instituciones, y la autoridad soberana abdica su poder en los tribunales, que habiendo de ser varios en cada pais, se convierten en otros tantos legisladores que mandan sin unidad y sin armonía, y usurpan-

do un poder muy superior al suyo, hacen de cada localidad ó territorio una especie de república distinta, con diferentes leyes y diferentes derechos, leyes y derechos que cambian tambien acaso con las opiniones del personal de los mismos tribunales, y todo esto con notorio perjuicio de los ciudadanos, que no tienen seguridad del derecho que les asiste ni de poder hacerle efectivo en cada ocasion, ni cuando deben contar con su fortuna, su honor y su vida. La aplicacion de la ley debe ser siempre irremisible. El criminal debe mirarla á todas horas sobre su cabeza como la espada de Damocles, y apenas debe dejársele un recurso para libertarse de ella. Por eso han reconocido la mayor parte de los pueblos cultos la necesidad de un ministerio público que reclame la puntual aplicacion de la ley, cuando esa misma aplicacion á nadie puede interesar especialmente; por eso la buena jurisprudencia no puede menos de reclamar contra el frecuente uso de los indultos y contra todo género de asilos; por eso las composiciones pecuniarias y todo género de transacciones son en lo criminal, por regla general, inadmisibles en buenos principios de derecho y de justicia.

No queremos negar por todo esto que al reusar la aplicacion de ciertas leyes, la práctica de algunos tribunales ha prestado á la humanidad grandes servicios. Leyes tiránicas ó injustas: leyes formadas en un tiempo de barbarie, pero no espresamente derogadas, han caído alguna vez en un completo desuso, gracias á la ilustracion de los tribunales de justicia que han preferido juzgar *ex æquo et bono*. Empero cuando tal sucede el legislador no cumple con sus deberes. El legislador antes de ver desusadas una sola de sus prescripciones, debe él adelantarse al curso de los sucesos; si es posible, debe reemplazarlas con otras nuevas leyes que estén en armonía con el estado de la civilizacion, y sean aplicables á la situacion de cada pais en cada época, para que así puedan ser y sean aplicadas prácticamente por la administracion de justicia. Cuando esto suceda, los tribunales deben limitarse á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, que es hasta donde llega su poder legítimo, y con la ley en una mano y la buena jurisprudencia en otra, deben aplicar los textos de la primera sin dudas y vacilaciones, repitiendo con el romano: *Dura lex, sed servanda*.

En este punto, y en cuanto á lo criminal, nuestros tribunales han ejercido una verdadera dictadura hasta hace muy poco tiempo, lo cual, si no ha producido entre nosotros todos los males que dejamos apuntados, ha sido seguramente porque nuestra magistratura fue siempre, y es hoy por fortuna, una honrosa escepcion de la inmoralidad y las pasiones de la época. Hoy ya tenemos un nuevo código penal, que si bien no está exento de defectos, puede sin repugnancia ser admitido por nuestras costumbres, y que desde su aparicion ha hecho encerrarse á nuestro tribunal en el círculo de sus verdaderas y propias

atribuciones. En cuanto á la legislación civil, es bien sabido que desde las leyes Romanas hasta nuestros dias, ha podido decirse que la razon estaba generalmente escrita en nuestros códigos. Las leyes civiles, cuyo origen data de tan antiguo, son en gran parte las mismas leyes de la edad moderna, y por esto sin duda su aplicacion judicial aun es hoy efectiva. Sin embargo, aun en esta materia existen muchas excepciones. La propiedad, la familia, la sociedad han sufrido ya trasformaciones: las leyes tienen aquí ancho campo que recorrer; entretanto nuestros tribunales han tenido y tendrán necesariamente que suplirlas. No tenemos que repetir que deseamos desaparezca esta necesidad; que ansiamos la publicacion de nuestros códigos civiles tanto tiempo hace prometidos y esperados para que los tribunales vuelvan en todo á tomar sus naturales proporciones y á ser meramente los juzgadores ilustrados.

No basta, sin embargo, que el sistema de procedimientos sea tal que facilite y proteja la efectiva aplicacion de las leyes existentes; no basta que los jueces en sus fallos nos digan que así lo hacen y que así en efecto lo parezca, sino que es tambien indispensable que la aplicacion de la ley se haga sin desfigurarla y tal cual es ella en realidad; es preciso, en fin, que se la aplique rectamente. Una ley justa y útil, pero mal aplicada, puede ser el azote de los pueblos. El legislador deberá poner un especial cuidado en que la letra y hasta el espíritu de sus leyes sean lo mas claro, preciso y evidente, y guarden entre sí armonía completa. Entonces el juez estudiando bien sobre un buen sistema de procedimientos, debe prevenir todo esto mismo, prohibiendo siempre y de la manera mas eficaz que el jurisconsulto en ningun caso violento ó tergiversar el verdadero sentido de las leyes.

En el próximo número nos ocuparemos de esta interesante materia.

E. E. DE P.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Minas. Cuestion de competencia.

Conociendo la oportunidad y el interes del siguiente artículo, redactado por uno de nuestros mas inteligentes y celosos colaboradores de las provincias, lo insertamos con sumo gusto, considerando muy atinadas las opiniones que en él se sustentan. La industria minera desarrollada en estos últimos años de un modo prodigioso, merece la mayor consideracion de parte del gobierno, especialmente en algunas de las disposiciones legales que rigen en este ramo, bajo el punto de vista contencioso-administrativo. Ya propusimos en otra ocasion alguna de las reformas que convendría hacer en la ley y reglamento vigentes sobre la materia, y en prueba de la predileccion que nos merece este interesante objeto que afecta las fortunas de tantas familias, hemos acogido con aprecio el trabajo de nuestro corresponsal científico, cuyo

buen juicio en el exámen de la cuestion que trata, nos releva de discutirla nosotros en este momento con mas amplitud. Hé aquí su artículo.

El fomento de la industria en general es uno de los objetos á que consagra sus tareas EL FARO NACIONAL, y habiendo visto las preciosas observaciones que se hacen en el número 12, relativas á lo dispuesto en el 2.º extremo de art. 103 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, no debe juzgarse menos importante y digna de llamar la atencion de los ilustrados redactores de dicho periódico, una cuestion de competencia que en nuestra opinion puede surgir, puesto que el capítulo 7.º de la ley sobre minería, no está tan esplicito como era de desear. Redúcese la cuestion indicada, á saber, si será de la competencia de los tribunales ordinarios, ó de la administracion activa, el conocimiento de un asunto promovido á consecuencia del registro de una mina, cuya pertenencia debe comprender el terreno que anteriormente correspondió á otra, á la que se habia perdido el derecho por haber abandonado los trabajos por espacio de un año: ó en otros términos, si un tribunal ordinario, podrá impedir por un interdicto de amparo que la administracion activa admita el registro de una mina, cuya pertenencia haya de ocupar parte del terreno de otra que hace mas de un año que está abandonada por haberse hundido toda la galería.

Hemos tenido por incuestionable la negativa, pero constándonos que se han ofrecido dudas sobre este punto, creemos que la industria minera tendria mucho que agradecer á EL FARO NACIONAL si se ocupase, con el tino y acierto con que acostumbra á tratar todas las cuestiones, de una que por ser de procedimientos no es menos interesante. Habiendo dicho que en nuestra pobre opinion no es competente un tribunal ordinario para impedir que la administracion activa admita el registro de una mina, cuya pertenencia haya de comprender parte ó el todo del terreno que ocupó otra que tiene abandonados los trabajos por mas tiempo del que señala el caso 3.º del art. 24 de la ley, estamos en el caso de manifestar el fundamento de esta opinion. «Conocerán los tribunales ordinarios, dice el art. 35 de la ley, de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.» Este artículo no debe entenderse en términos absolutos, porque en tal caso apenas habria cuestion que dejase de ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, supuesto que en casi todas se trata de interes particular mas ó menos directamente. Antes de proceder á la esplicacion del art. 35, tal y como nosotros lo comprendemos, conviene tener presente que las concesiones de pertenencias de minas (art. 6.º de la ley) son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion. La esplicacion del artículo citado primeramente, se halla en lo dispuesto por la real orden de 11 de agosto de 1849, circulada por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Circunscrita esta real orden á dar reglas para que desde luego pudiera tener cumplido efecto la ley de minería de 11 de abril y el reglamento para su ejecucion, manifestó el destino que debia darse á los expedientes que á la sazón estaban en curso, y despues de decir que á la administracion activa correspondian todos los en que solo se trataba de asuntos de interes ó conveniencia pública, por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, etc., añade

que los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios, son aquellos en que no está interesada la administracion por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes.

En asuntos de minas, la administracion activa es la única competente para conceder derechos civiles en virtud de lo dispuesto en la legislacion del ramo. Desde el momento en que por haber incurrido en alguno de los casos del art. 24 de la ley se pierde el derecho á una mina, ya no pueden conocer los tribunales ordinarios de ninguna cuestion relativa á ella; porque siendo la concesion por tiempo ilimitado, y mientras los mineros cumplan con las condiciones de la ley y las de la concesion, cesando esta por haber faltado á las prescripciones del art. 24 de aquella, cesa el derecho á la mina, y por consecuencia legítima cesan la propiedad y derechos civiles; y como los tribunales ordinarios solo pueden conocer de cuestiones de propiedad y derechos civiles, no hay ya objeto sobre el cual pueda recaer legalmente el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Por de contado, para que el tribunal ordinario se inhiba del conocimiento de las cuestiones de que acabamos de hacer mencion, es indispensable que alguno le haga ver que el que pide el amparo en la posesion ó promueve una cuestion de propiedad habia perdido legalmente esta. De lo espuesto creemos poder deducir que los tribunales no pueden impedir que la administracion activa admita el registro de una mina cuya pertenencia haya de comprender parte ó el todo del terreno de otra que no estuvo cultivada por el tiempo que exige el caso tercero del art. 24 de la ley.

Acaso se crea que no puede llegar á suceder la cuestion que se supone, porque en la hipótesis indicada deberia pedirse antes la declaracion de caducidad; pero nosotros lo creemos posible y no difícil, como por ejemplo, cuando se registra una mina contigua á otra cuyos mojones no son conocidos y el registrador ignora que exista mina alguna inmediata á la que se pretende adquirir, no siendo fácil tener noticia de su existencia estando abandonados los trabajos. Llegado este caso, que no es difícil de ocurrir, si el dueño de la mina que no está poblada por el tiempo que exige la ley, acudiese al tribunal con interdicto de amparo, si el que registró la mina se mostrase parte en los autos y consiguiese demostrar que su contrario habia perdido el derecho, opinamos que deberia inhibirse del conocimiento el juzgado, mandando al que pidió el amparo que acuda á donde corresponda, es decir, á la administracion activa, donde á su tiempo podrá hacer oposicion al registro, si se cree con derecho para ello. Recordamos haber visto en un periódico de política ciertas observaciones sobre una cuestion al parecer con muchos puntos de contacto con la propuesta, cuestion de que en el año 59 conoció el juzgado de primera instancia de Cartagena, el que, despues de haber oido al ministerio fiscal, se inhibió justamente, en nuestro entender, del conocimiento del asunto, remitiéndolo á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Celo laudable.—Eposicion al señor ministro de Gracia y Justicia,

Aunque por inspiracion propia, y sin mas estímulo que nuestro amor á la clase, dirijimos una escitacion al señor ministro de Gracia y Justicia en el número 32 de EL FARO, recomendándole la posible actividad en el importantísimo negociado de la calificacion y

clasificacion de los individuos de la carrera judicial y fiscal, de la que depende la suerte de tantos beneméritos servidores del estado, creemos que nuestros lectores verán con gusto la siguiente esposicion que ha elevado hace pocos dias á dicho señor ministro sobre el propio asunto, nuestro apreciable compañero el licenciado D. Florencio María de Hoyos. Este documento, sencillo y respetuoso en su forma, revela en el que lo suscribe un celo tan desinteresado y recto que merece un justo elogio. El pensamiento que se propone al señor ministro es á nuestro parecer aceptable, y creemos que no ofreceria inconveniente alguno el utilizarlo desde luego.

La esposicion dice así:

«Habiéndose acordado por S. M. en reales órdenes de 7 y 12 de marzo próximo pasado, la calificacion de todos los funcionarios activos y cesantes del orden judicial y fiscal, y señalado á los mismos, para hacer constar sus relaciones de méritos hasta 1.º de mayo último con el objeto de formar y publicar el oportuno escalafon, aunque han trascurrido tres meses, no ha comenzado su publicacion ni se cree se verifique en mucho tiempo. Al declararse de un modo solemne en el real decreto de 12 de marzo que los escalafones se publicarían pasado el término de los dos meses, se consignó en él este propósito del gobierno; mas la insuficiencia de los medios adoptados, no ha permitido que se lleve á efecto á pesar de haber trascurrido mas de tres. La respetable junta á quien se ha encargado el exámen y calificacion, se compone de un corto número de altos magistrados que están desempeñando cargos muy importantes en el tribunal supremo de justicia y en el consejo real, y de aquí nace la imposibilidad de que por separado examine y dé su parecer sobre 2,000 expedientes á que aproximadamente ascenderán los de los interesados. Esta acumulacion ha producido la dilacion que se observa en las calificaciones que no han podido realizarse en el período designado en el real decreto de 12 de marzo, y se prolongará mas y mas por grandes que sean sus esfuerzos, puesto que no les es dado desempeñar *simultáneamente* las importantes funciones de sus *empleos* y el despacho de millares de expedientes que trae en pos de sí una comision tan vasta como la que se les ha conferido. La mision confiada al señor fiscal del tribunal supremo de justicia, de examinar y calificar los expedientes de los funcionarios activos y cesantes pertenecientes al ministerio público, todavía es mas difícil, puesto que el despacho de los gravísimos negocios que tiene á su cargo, no le permiten, en nuestro concepto, ocuparse de otros, y menos tratándose de 900 ó 1,000 expedientes á que llegarán quizás los que está llamado á resolver. Esta persuasion y la de que el gobierno de S. M. desea con todas veras encaminarse á realizar la *reposicion* y *colocacion* de los cesantes del orden judicial, no menos que el de regularizar y asegurar los ascensos de los activos, nos impulsa á indicar que el medio mas directo de conseguirlo en breve tiempo seria el de asociar á la junta y al señor fiscal, como auxiliares, un número proporcionado de *cesantes* elegidos de las respectivas clases, los cuales, divididos en secciones, podrian dedicarse *diaria* y *exclusivamente* á este trabajo y concluirle en un *designado período*, como, por ejemplo, en el de dos meses. No es dudoso afirmar que entre los residentes en esta córte, se encontrarían sin dificultad esos auxiliares y que se prestarían á desempeñar gratuitamente este honorífico encargo, consiguiéndose así llevar á efecto el tan noble como justo deseo del gobierno sin gravar

al tesoro público. Díguese V. E. acoger benévolo estas indicaciones nacidas del deseo de que se realce cuanto sea posible el prestigio y consideración del alto poder judicial y de las ilustres clases que le componen, dirigidas á señalar el medio más eficaz de obtener en breve tiempo la respectiva calificación de los funcionarios activos y cesantes del orden judicial y fiscal, acordada por las reales órdenes de 7 y 12 de marzo. Madrid etc.

F. M. DE H.

EXTRACTOS OFICIALES.

Gaceta del 15. Reales decretos de 7 del actual, declarando cesante al gobernador de la provincia de las islas Canarias D. Antonio Halleg, y nombrando en su lugar á D. Francisco Gonzalez Ferro, jefe político que ha sido.

Idem del 16. Real orden del 8, resolviendo una instancia de D. Facundo Bonet, vecino de esta corte, sobre despacho de una partida de guarniciones de carey sin orejeras, para anteojos.

Idem del 17 y 18. No contienen disposición alguna.

Idem del 19. Varias concesiones de cédulas de sucesión de títulos, y diferentes nombramientos de escribanos y procuradores espedidos por el ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION DE NOTICIAS.

Cargos diplomáticos. Parece que D. Mateo Duran, antiguo cónsul de España en Burdeos, ha sido nombrado nuevamente para este destino por fallecimiento del que le ocupaba.

Asimismo se dice que D. Jacinto Albistur va de encargado de negocios de Montevideo; y el Sr. Cuadra, con igual carácter á las repúblicas del centro de América.

--Cólera. Esta terrible epidemia ha desaparecido completamente de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, notándose que las familias que habían abandonado esta población huyendo de los estragos que en ella causaba el contagio, vuelven á sus casas. Dícese que las víctimas que en dicha ciudad han sucumbido pasan de 2,000, y hasta 6,000 en el resto de la isla. Estas desgraciadas poblaciones merecen toda la consideración del gobierno de S. M. Sabemos que el nuevo gobernador que ha partido para dichas islas lleva órdenes terminantes del gobierno para que le proponga los medios de aliviar en algún modo la suerte de aquellos infelices pueblos.

--Elecciones. En las que acaban de verificarse en el tercer distrito de Barcelona, ha salido elegido diputado el señor general Prim en competencia con el Sr. Lujan.

--Sublevación. En la isla de Puerto-Príncipe ha habido una intentona de alterar la tranquilidad pública. Un tal D. Joaquin Agüero y Agüero sedujo á una veintena de jóvenes inespertos y les arrastró hasta dar el grito y proclamar la emancipación de Cuba, secundando las miras del rebelde Lopez. Las autoridades, noticiosas de tan criminal proyecto, enviaron fuerzas en persecución de los rebeldes, consiguiendo alcanzarlos, y después de dar muerte á cinco de ellos y cojerles algunas armas y monturas, que se dispersasen por diferentes puntos. Los departamentos oriental y central de la isla han sido declarados en estado de si-

tio. Se asegura por las últimas noticias que uno de los cojidos es el jefe de la insurrección, la cual había desaparecido completamente á la salida del correo.

--Nombramientos. La nueva organización del personal de las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del estado ha sido ya aprobada por la superioridad, y en su virtud parece que están acordados los nombramientos siguientes: administradores con 24,000 rs. de sueldo, de Barcelona, á D. Manuel Panchon Macías; de Cádiz, D. Demetrio Astudillo; de Málaga, D. Gaspar Diaz de Zafra; de Sevilla, D. Antonio Morgado y Gata; de la Coruña, D. Ramon Lopez y Suarez; de Granada, D. José Terri; de Valencia, D. José Santana y Matós; de Zaragoza, D. Santiago Dupuy. Administrador de Madrid con 30,000 rs., á D. Rafael Heredia. Administradores con 20,000 rs.: de Alicante, D. Juan Fontela; de Badajoz, D. Manuel Menendez Torrecilla; de Búrgos, D. Eugenio María Perez; de Córdoba, D. José Bordiú y Góngora; de Murcia, D. Juan Francisco Font; de Jaen, D. Francisco Gil; de Oviedo, D. Francisco Lavinay; de Santander, D. Tomás Agüero; de Toledo, D. Manuel Palacios; de Valladolid, D. Manuel Ruiz del Portal. Administradores con 16,000 rs.: de Alava, D. Francisco Barroeta y Aldamar; de Albacete, don Manuel Chamorro; de Almería, D. José Gregorio; de Avila, D. Antonio Estévez; de Cáceres, D. Antonio del Amo; de Castellon, D. José Gonzalez Autran; de Ciudad-Real, D. Saturio Lanza; de Cuenca, D. Francisco Javier Priego de Oliver, y de Gerona, D. Manuel Valverde y Lanuza.

--Papel sellado. Tenemos á la vista varias cartas de provincia en que se quejan de la reforma adoptada por el gobierno en la renta del papel sellado. Lamentanse de los perjuicios que ha de producir su ejecución, si antes no medita y realiza el gobierno una reforma sobre varios de los artículos de este decreto.

--Asesinato alevoso. Ha sido asesinado D. Mateo Escobar, comandante de la guardia civil de Almería, que se hallaba en el pueblo de Alboloduy con un corto destacamento, interin que una comisión del gobernador de la provincia arreglaba una grave cuestión sobre aguas, que desde muy antiguo se agitaba entre dicho pueblo, los de Nacimiento, Santa Cruz y Alsodux. El crimen se cometió en la citada villa de Alboloduy el día 13 del actual á las nueve de la noche, estando paseando el desgraciado con el abogado de la comisión por la orilla del río, recibiendo un balazo que le entró por la espalda y le salió por la parte superior del pecho. Las autoridades están practicando las más activas diligencias en averiguación del criminal, y de su resultado daremos cuenta á nuestros lectores.

--Mas desgracias. En el camino de Sanlúcar la Mayor á Castilleja se encontró el día 13 el cadáver de un hombre que, según parecía, había sido asesinado. La víctima es desconocida por aquel país, aunque su porte era decente.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL, EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.